

4 de diciembre de 2020

REF.: Caso Nº 12.675
Gabriel Sales Pimenta
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 12.675 – Gabriel Sales Pimenta, de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado de Brasil” o “Brasil”).

El presente caso se refiere a la responsabilidad del Estado brasileño por la situación de impunidad en la que se encuentran los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, defensor de los derechos de los trabajadores rurales, en 1982 en el Estado de Pará. Dicha muerte se produjo en un contexto de violencia relacionada con las demandas de tierra y la reforma agraria en Brasil.

Gabriel Sales Pimenta era abogado del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Marabá, defensor en la región de Pau Seco en litigios contra los hacendados, siendo el primer abogado de Marabá en obtener la revocación de un mandamiento provisional que había permitido la expulsión de los ocupantes de tierras de una zona reivindicada por hacendados. Como resultado de su trabajo, recibió varias amenazas en los meses anteriores a su asesinato, incluso lo amenazaron con matarlo antes del 4 de agosto de 1982. Según varias declaraciones, Gabriel Sales Pimenta solicitó la protección del Estado. En ese sentido, habría denunciado las amenazas recibidas a la Secretaría de Seguridad Pública de Belém, capital del estado de Pará, y habría acudido personalmente a Belém para pedir ayuda tres veces, la última en junio de 1982.

El 18 de julio de 1982 Gabriel Sales Pimenta iba caminando con unos amigos y un hombre que salió de un auto le disparó tres veces, ocasionándole la muerte. El apoyo policial requerido en Belém llegó a Marabá recién el día siguiente de su muerte.

La Comisión determinó la existencia de irregularidades en la investigación y anotó que, pese a la información que indica que testigos fueron amenazados, no se les proporcionó la debida protección ni fueron efectivamente investigadas tales denuncias de tal manera que pudieran participar de manera efectiva en la investigación. Un año y un mes después del asesinato de Gabriel Sales Pimenta y de la conclusión de la investigación policial, el Ministerio Público presentó una denuncia penal contra tres personas como autores del delito de homicidio calificado. Dos años después se decretó la prisión preventiva de los acusados, siendo una de ellas luego revocada. De estas tres personas solo uno compareció y otra rindió testimonio 6 años después de ocurridos los hechos.

En su Informe de Fondo la Comisión estableció la existencia de una serie de faltas a la debida diligencia en la investigación como la falta de interrogatorios a testigos, el envío tardío de exhortos para el cumplimiento de diligencias, la ausencia de fiscales en las audiencias, entre otras. En agosto de 1999 falleció uno de los acusados, con la subsecuente extinción de su punibilidad, solo una persona fue imputada y la denuncia contra la tercera persona se declaró improcedente por falta de pruebas.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

Luego de una serie de postergaciones de diligencias y audiencias entre otras razones por falta de comparecencia de los acusados y de los testigos, los abogados de la defensa alegaron la extinción de la punibilidad por prescripción de la pretensión punitiva cuyo plazo máximo con respecto al homicidio era de 20 años, plazo que se computó restando 10 años dado que el único reo ya había cumplido 70 años en 1995. En 2006, las Cámaras Penales Reunidas del Tribunal de Justicia de Pará declararon extinta la punibilidad del delito al único imputado.

En su Informe de Fondo la Comisión, luego de considerar una serie de elementos tomados en su conjunto, concluyó que el Estado brasileño era o debería hacer conocido de la situación de riesgo real e inminente en la que se encontraba el señor Sales Pimenta y que no adoptó ninguna medida para protegerlo de dicho riesgo e impedir su materialización.

Por otra parte, la CIDH consideró que el ejercicio legítimo del derecho a la libertad de asociación y la defensa de los derechos de los trabajadores rurales por parte del señor Sales Pimenta provocó una represalia fatal en un contexto de total desprotección por parte del Estado. Considerando que esta represalia fue la motivación del asesinato de la víctima, la CIDH concluyó que el Estado brasileño es internacionalmente responsable de la violación del derecho a la libertad de asociación.

La Comisión concluyó que la investigación de los hechos relacionados con la muerte de Gabriel Sales Pimenta, que finalizó en 2006 con una decisión de prescripción, estuvo marcada por omisiones del Estado. Entre otros, la Comisión estableció que las autoridades no actuaron con la debida diligencia para evitar la fuga del acusado y que se violó el plazo razonable. La Comisión concluyó además que el Estado violó el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de la víctima.

Por otro lado, en 2008 la madre de Gabriel Pimenta, Maria da Glória Sales Pimenta, interpuso una demanda de indemnización contra el estado de Pará por daños morales resultantes de la morosidad en la tramitación del proceso penal y la consiguiente impunidad por el asesinato de su hijo. Ella falleció en 2016 sin que ella ni sus familiares recibieran indemnización alguna.

En virtud de todo lo anterior, la Comisión concluyó que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos I (derecho a la vida); XVIII (derecho a la justicia); XXII (derecho de asociación) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 5.1 (derecho a la integridad personal); 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con su artículo 1.1.

Tal como se describe en el informe de fondo la Comisión aplicó en distintos extremos del caso la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en cuenta la fecha de entrada en vigor de este instrumento en el Estado de Brasil.

El Estado de Brasil ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998. La muerte de Gabriel Sales Pimenta ocurrió con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por parte de Brasil, por lo que el sometimiento del presente caso a la Corte Interamericana se refiere exclusivamente a los hechos que comenzaron o continuaron ocurriendo con posterioridad a dicha fecha, relacionados en los fundamentos con falta de debida diligencia en la investigación y los factores que han ocasionado una denegación de justicia en relación con los hechos del caso.

La Comisión ha designado al Presidente de la CIDH, Comisionado Joel Hernández como su delegado. Asimismo, a Marisol Blanchard Vera, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Jorge Meza Flores, especialista de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, quienes actuarán como asesores legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Fondo No. 144/19 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 144/19 (Anexos).

Dicho Informe de Fondo fue notificado al Estado el 4 de diciembre de 2019, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento por parte de la CIDH de tres prórrogas, el 20 de noviembre de 2020 el Estado solicitó una cuarta prórroga. Al evaluar dicha solicitud, la Comisión observó que, transcurrido casi un año desde la notificación del informe, el Estado ha sostenido que la reapertura de la investigación penal es inviable y aun no ha presentado una propuesta de indemnización concreta, sin existir por lo tanto, cumplimiento de las recomendaciones o avances sustantivos encaminados en tal dirección. Con base en ello, y teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana específicamente, la Comisión por las acciones y omisiones estatales ocurridas o que continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Brasil es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 5.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en su artículo 1.1, en perjuicio de los familiares de Gabriel Sales Pimienta.

En consecuencia, la Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Que otorgue una reparación integral a los familiares de la víctima del presente caso por medio de una indemnización pecuniaria y medidas de satisfacción que abarquen los daños materiales e inmateriales causados por las violaciones expuestas en el presente informe.
2. Que realice y concluya una investigación de manera diligente y efectiva, dentro de un plazo razonable, con el objetivo de esclarecer los hechos por completo, indicar todas las posibles responsabilidades materiales e intelectuales en los distintos niveles de decisión y ejecución, e imponer las sanciones que correspondan a las violaciones de derechos humanos expuestas en el presente informe. Eso abarca una investigación de las estructuras de poder que participaron en dichas violaciones. En el ámbito de este proceso, corresponde al Estado adoptar todas las medidas pertinentes para proteger a testigos y otros participantes en el proceso en caso de que sea necesario. En vista de que la prescripción fue producto de actos y omisiones del Estado, no podrá invocarse para justificar el incumplimiento de esta recomendación.
3. Que adopte las medidas de atención de salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares de Gabriel Sales Pimienta, si así fuese su voluntad y con su acuerdo.
4. Que tome medidas de no repetición, entre ellas i) el fortalecimiento del Programa de Protección de Defensores de Derechos Humanos, concentrándose en la prevención de actos de violencia contra defensores de los derechos de los trabajadores rurales en Brasil; ii) un diagnóstico independiente, serio y efectivo de la situación de los defensores de derechos humanos en el contexto de los conflictos sobre tierras con la finalidad de adoptar medidas estructurales que permitan detectar y erradicar las fuentes de riesgo que enfrentan los defensores. Dicho diagnóstico incluirá, ente otros aspectos, un análisis sobre la distribución inequitativa de tierras como causa estructural de la violencia; y iii) el fortalecimiento de la capacidad para investigar delitos contra defensores de derechos humanos, de acuerdo con los lineamientos presentados en el presente informe.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Fondo, la Comisión considera que el caso presenta cuestiones de orden público interamericano. El mismo permitirá a la Honorable Corte desarrollar y consolidar su jurisprudencia respecto de los estándares aplicables en materia de debida diligencia para la investigación y sanción de responsables de la muerte de personas defensoras de derechos humanos, particularmente tratándose de líderes sociales de trabajadores rurales relacionados con la reivindicación y distribución de las tierras y cuando tales muertes ocurren en un contexto de grave violencia en su contra.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a, cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre las obligaciones de los Estados en materia de la debida diligencia para la investigación y sanción de responsables de la muerte de personas defensoras de derechos humanos, particularmente tratándose de líderes/as sociales de trabajadores/as rurales relacionados/as con la reivindicación y distribución de las tierras y cuando tales muertes ocurren en un contexto de grave violencia en su contra. En la medida de lo pertinente, el/la perito/a se referirá a otros sistemas internacionales de protección de derechos humanos y al derecho comparado. Para ejemplificar el desarrollo de su peritaje, el/la perito/a podrá referirse a los hechos del caso.

El CV del/a perito/a propuesto/a será incluido en los anexos al Informe de Fondo No. 144/19.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

CEJIL Brasil
Comissão Pastoral da Terra

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Marisol Blanchard Vera
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo